



MESA DIRECTIVA

RESUMEN SESIÓN

SESIÓN:	III	FECHA:	13 DE FEBRERO DE 2019
AÑO DE EJERCICIO:	PRIMERO	PERÍODO:	SEGUNDO

1. La sesión dio inicio a las **11** horas con **18** minutos con la presencia de **32** diputados.

Permisos:

- ✓ **Dip. Etelvina Correa Damián.**
- ✓ **Dip. Antonio Gómez Saucedo.**
- ✓ **Dip. Selene del Carmen Campos Balam.**

2. Se dio cuenta de la **correspondencia siguiente:**

- ✓ **El oficio S/N remitido por el H. Congreso del Estado de Coahuila.**
- ✓ **El oficio No. DGPL-1PE1A.-5.4 remitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.**

ASUNTOS EN CARTERA		
PROMOVENTE	INICIATIVA	OBJETIVOS
Dip. Ambrocio López Delgado. (PRI)	Iniciativa	Para la creación del Municipio de Seybaplaya y reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Fortalecimiento Municipal para su estudio y dictamen, y dese vista para su opinión a la Comisión Especial de Creación de Nuevos Municipios.



<p>Dip. Rashid Trejo Martínez. (MORENA)</p>	<p>Punto de acuerdo</p>	<p>Para exhortar al titular de la Fiscalía General del Estado, para que se instale un agencia del Ministerio Público en la Junta Municipal de Mamantel en Carmen, Campeche, para brindar una adecuada procuración de justicia a sus habitantes.</p> <p>Mediante el procedimiento de votación económica se dispensó de trámite y se aprobó por unanimidad.</p>
<p>PROMOVENTE</p>	<p>DICTAMEN</p>	<p>OBJETIVOS</p>
<p>Ejecutivo Estatal</p>	<p>Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para reformar el artículo 54, fracciones III inciso b) III bis y III ter; el artículo 54 bis párrafo segundo; el artículo 71 fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV segundo párrafo y XXXVI; el artículo 106, párrafos segundo, tercero y cuarto; el artículo 107 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y el artículo 121 bis primer párrafo, de la Constitución del Estado de Campeche.</p>	<p>Que entrando al estudio de la iniciativa que nos ocupa, podemos señalar que tiene como finalidad adecuar el marco constitucional del Estado con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015 específicamente con la fracción VIII del artículo 117 en relación con la contratación de financiamientos y obligaciones por parte de los Estados, Municipios y sus entes públicos, en especial con la figura de las asociaciones público-privadas, esta reforma tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adicionar dentro de los posibles destinos de los financiamientos constitutivos de deuda pública, el refinanciamiento o la reestructura de las obligaciones y empréstitos de los entes públicos, lo anterior como reconocimiento de la conveniencia de celebrar este tipo de operaciones a fin de que los Estados, Municipios y sus entes públicos puedan celebrar financiamiento o modificar las condiciones originales de los mismos, buscando mejores condiciones y términos de los créditos o financiamientos a cargo de dichos entes celebrados con anterioridad. 2. Incluir como requisito para la contratación de financiamientos que ésta debe ser en las mejores condiciones de mercado. Lo anterior, con la finalidad de que los entes públicos busquen y comparen opciones antes de la celebración de operaciones que generen deuda pública. 3. Exigir un quórum especial para la autorización de los montos de endeudamiento, consistente en la aprobación de las mismas por parte de las dos terceras partes de los miembros presentes de la legislatura local. 4. Imponer a las legislaturas locales, en forma previa a la autorización de financiamientos, la obligación de hacer un análisis sobre el destino, la capacidad de pago y, en su caso, sobre el otorgamiento de garantías y/o el establecimiento de fuentes de pago de los mismos. 5. Prever la posibilidad de la contratación de obligaciones para cubrir necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la legislación federal en materia de deuda pública a cargo de los entes públicos de las entidades federativas. <p>Que en ese sentido, en 2015 se realizaron reformas a la Constitución Federal en materia de disciplina financiera de las</p>



		<p>entidades federativas y municipios, planteándose la modificación al artículo 73 con la finalidad de facultar al Congreso de la Unión para establecer en las leyes las bases generales para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones, aportaciones federales u otros ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un Registro Público Único de manera oportuna y transparente; un Sistema de Alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan las respectivas disposiciones, así también se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la federación, los estados, los municipios y la Ciudad de México.</p> <p>En ese orden de ideas en abril de 2016 se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual además de prever los requisitos y límites que los entes públicos de las entidades federativas deben cumplir, establece un régimen para la contratación de asociaciones público-privadas sin que las mismas sean consideradas operaciones constitutivas de deuda pública. Lo que resume de los siguientes aspectos fundamentales</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los entes públicos no pueden celebrar asociaciones público-privadas con gobiernos de otras naciones, sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.2. Sólo pueden contratarse asociaciones público-privadas cuando se destinen a inversiones públicas productivas o a la contratación de servicios cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.3. Los montos de las obligaciones de las asociaciones público-privadas, por lo que se refiere a la inversión, deben ser autorizadas por las legislaturas locales, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo análisis del destino del proyecto, la capacidad del pago del ente público y, en su caso, el otorgamiento de garantías y/o el establecimiento de fuentes de pago.4. Las autorizaciones del Congreso deben incluir:<ol style="list-style-type: none">a) el monto de la obligación;b) el plazo máximo para el pago;c) el destino de los recursos; yd) en su caso, la fuente de pago y/o garantía de la obligación.5. La celebración de asociaciones público-privadas también está sujeta a que éstas se contraten bajo las mejores condiciones de mercado.6. Las obligaciones derivadas de asociaciones público-privadas deben inscribirse en el Registro Público Único y sus montos computan para la evaluación que hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el marco del Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.7. Es importante destacar que, a diferencia de las operaciones constitutivas de deuda pública, las obligaciones derivadas de asociaciones público-privadas no pueden acceder a la garantía del Gobierno Federal,
--	--	---



		<p>para convertirse en deuda estatal garantizada.</p> <p>En consecuencia de las reformas antes mencionadas, es necesario adecuar nuestra constitución, por lo que el objetivo de propuesta de reforma constitucional son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Se modifica la terminología utilizada por la Constitución Estatal, de contrato de colaboración público-privada por el de asociaciones público-privadas para homologarla con la terminología utilizada por la normatividad federal en materia de disciplina financiera, así como a la figura que regula este tipo de operaciones.II. Se elimina la posibilidad de que las asociaciones público-privadas sean constitutivas de deuda pública, ya que, en atención al nuevo régimen de disciplina financiera, este tipo de obligaciones no son constitutivas de deuda pública. Este tipo de contratos se encuentran sujetos a autorización, controles y obligaciones de registro, además de que las obligaciones a incurrir por los entes públicos, por lo que se refiere a los montos de inversión, impactan los indicadores del sistema de alertas.III. Se elimina la condicionante “siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado” y se incluye en su lugar la calidad de partidas preferentes a aquellas destinadas al pago de empréstitos y de contratos de asociación público-privadas. Esto en razón de que los esquemas de asociación público-privadas, las obligaciones de los entes públicos en principio se cubren con recursos presupuestales y la fortaleza del esquema depende de que las partidas presupuestales correspondientes sean preferentes, junto con otros conceptos que así haya previsto el constituyente, respecto del resto de partidas de los presupuestos de los entes públicos. <p>Al respecto, es muy importante destacar que, en los procesos de contratación de este tipo de operaciones, los entes públicos que pretenden celebrar este tipo de contratos tienen que realizar estudios de viabilidad para asegurarse que la contratación del esquema es el más benéfico para el ente público y que, considerando el impacto de las obligaciones a incurrir de manera multianual, el ente público tiene la capacidad para hacer frente a los compromisos derivados de la asociación público-privada que pretende celebrar. Ahora bien, la regulación amplia de esta figura deberá realizarse a través de la ley especial estatal.</p> <ol style="list-style-type: none">IV. Se modifica el artículo 54 fracción III bis, que actualmente faculta al Congreso del Estado para establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales del Ejecutivo Estatal y los HH Ayuntamientos pueden celebrar asociaciones público-privadas, a fin de ampliar el concepto a “entes públicos”, es decir, incluyendo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, ya que en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, todos los entes públicos se encuentran facultados para contratar asociaciones público-privadas.V. Se reforma el artículo 54 fracción III ter, para ajustarlo al artículo 117 fracción VIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prever el quórum especial que requiere la autorización de obligaciones y financiamientos, así como el deber a cargo del Congreso del Estado, de
--	--	--



		<p>realizar en forma previa a la autorización de financiamientos u obligaciones, un análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de fuentes de pago.</p> <p>Asimismo, se faculta al Congreso para autorizar a los entes públicos la afectación de las participaciones federales, aportaciones federales y/o de los ingresos propios que les correspondan como fuente de pago, fuente alterna de pago y/o garantía de pago, de los empréstitos y obligaciones a cargo.</p> <p>VI. En congruencia con las modificaciones que se realizaron al artículo 117 fracción VIII de la Ley Suprema de la Nación, para incluir como parte de los destinos de los empréstitos los conceptos de refinanciamiento y la reestructura de financiamientos previamente contratados por los entes públicos.</p> <p>Se aprobó en lo general y en lo particular por mayoría.</p>
--	--	---

3. Con 12 participaciones en Asuntos Generales.

1. Dip. Ambrocio López Delgado.
2. Dip. Biby Karen Rabelo de la Torre.
3. Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve. (Hechos)
4. Dip. Nelly del Carmen Márquez Zapata.
5. Dip. Luis Alonso García Hernández.
6. Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. (Presentó iniciativa)
7. Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve.
8. Dip. Joaquín Alberto Notario Zavala. (Presentó exhorto)
9. Dip. Ricardo Sánchez Cerino. (Presentó iniciativa)
10. Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza.
11. Dip. Luis Alonso García Hernández. (Hechos)
12. Dip. Dora María Uc Euán. (Presentó iniciativa)

4. Se clausuró la sesión a las **13 horas con 20 minutos**, quedando citados los legisladores para la próxima sesión que tendrá lugar el **miércoles 20 de febrero del año 2019, a las 11:00 horas.**